

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

NERY E. ADAMES SOTO EN
SU CARÁCTER DE
SECRETARIO DESIGNADO
DEL DEPARTAMENTO DE
ASUNOS DEL CONSUMIDOR
(FRANCISCO SOTO
SÁNCHEZ/MILDRED
GONZÁLEZ SÁNCHEZ)

Apelado

V.

CHRISTIAN M. ROSADO
RAMÍREZ

Apelante

KLAN201500070

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Mayaguez

Caso Núm.:

I1CI201400828
I1CI201400829

Sobre:

SOLICITUD PARA
HACER CUMPLIR
ORDEN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Christian M. Rosado Ramírez (en adelante, apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de las *Sentencias* emitidas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, del 12 de diciembre de 2014 y notificadas el 15 de diciembre de 2014. Mediante las referidas *Sentencias* el foro primario declaró Con Lugar la

solicitud de DACO para hacer cumplir una *Orden* emitida por dicha agencia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, al ser el mismo presentado tardíamente.

I

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

De otra parte, la Regla 13 (A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13 (A), dispone que: “Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal

de Primera Instancia, se presentarán dentro **del término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.” Véase, además, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.2 (a)¹. (Énfasis nuestro).

Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los referidos escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

II

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, DACO acudió ante el foro de primera instancia para poner en vigor dos órdenes emitidas por dicha agencia, como resultado de la Querrela núm. 50009226. Luego de celebrar una vista, el foro de instancia emitió dos *Sentencias* el 12 de diciembre de

¹ La Regla 52.2 (a), *supra*, establece que: “Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo, para revisar sentencias deberán ser presentadas dentro del término de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.”

2014, ambas notificadas el 15 de diciembre de 2014, en las cuales declaró Ha Lugar la petición de DACO.

En vista de lo anterior, el término jurisdiccional de treinta (30) días para apelar comenzó a transcurrir a partir del día en que se archivaron en autos copias de las notificaciones de las *Sentencias*, que fue el 15 de diciembre de 2014. En consecuencia, la parte apelante tenía hasta el **14 de enero de 2015** para presentar su recurso. Sin embargo, la apelación de las *Sentencias* apeladas fue presentada ante este foro revisor el **15 de enero de 2015**, esto es, un (1) día después de vencido el término jurisdiccional.

Por tanto, ante la presentación tardía del recurso de apelación, este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo y procede su desestimación.

Según dijéramos, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el **término jurisdiccional** es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. Sólo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra. (Énfasis nuestro).

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, al ser el mismo presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones